

Recurso 5/2021

Resolución 212/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de junio de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SANIDAD AMBIENTAL** contra los pliegos que han de regir el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de Desinfección de Covid-19 de parques infantiles, exteriores y zonas comunes de centros educativos y edificios públicos, vías públicas y mobiliario urbano del municipio de Alhaurín de la Torre” (Expte. 2020 CONT-00065), convocado por el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de diciembre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 499.933,22 euros. Posteriormente, el 21 de diciembre de 2020, dicho anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, día que en el citado perfil los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y



del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Previa aprobación por el órgano de contratación, el 21 de diciembre de 2020, los pliegos que han de regir el procedimiento de licitación del contrato mencionado en el encabezamiento de la presente, fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el perfil de contratante.

El 12 de enero de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del registro electrónico de la Administración General del Estado donde fue interpuesto el mismo día, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SANIDAD AMBIENTAL (en adelante ANECPLA) contra los citados pliegos.

Posteriormente, el 13 de enero de 2021, el mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 14 de enero de 2021, salvo el informe sobre el fondo del recurso que fue reiterado posteriormente sin que conste su remisión por el órgano de contratación.

El 4 de febrero de 2021 este Tribunal adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, solicitada por la ANECPLA.

Con fecha 17 de febrero de 2021, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

TERCERO. Posteriormente, el 3 de junio de 2021, el órgano de contratación comunica a este Tribunal que mediante decreto, de 16 de abril de 2021, del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre publicado en el perfil de contratante el 19 de abril de 2021, se resuelve:

«PRIMERO.- Acordar el desistimiento del expediente de contratación 2020 CONT-00065, para la prestación de los servicios de desinfección de Covid-19 de parques infantiles, exterior y zonas comunes de centros



educativos y edificios públicos, vías públicas y mobiliario urbano del municipio de Alhaurín de la Torre, por los motivos expuestos en el informe jurídico anterior, sin perjuicio de la iniciación de un nuevo procedimiento de licitación.

SEGUNDO.- Dar traslado de esta resolución al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, recurso 5/2021.

TERCERO.- Dar traslado de esta resolución a la Intervención municipal a los efectos oportunos.

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo en el perfil del contratante.».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el presente supuesto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio que, a tales efectos, fue formalizado el 11 de octubre de 2012 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre (en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto), por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».



Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados»*.

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra los pliegos y ello por entender que en aquellos se incumplen determinados aspectos relacionados con la capacidad de obrar y la solvencia exigida.

Al respecto, debe indicarse que conforme a los estatutos de ANECPLA su fin primordial es *«la representación, gestión y defensa de los intereses económicos, sociales, laborales y profesionales del sector de servicios de sanidad ambiental (que incluye, entre otros, el control de plagas urbanas, los tratamientos fitosanitarios, la prevención y control de la legionelosis, los tratamientos de madera, el control de la calidad de aire en ambientes interiores, los tratamientos de aguas, el control de aves, etc), y cuantos asuntos reivindicativos sean susceptibles en cada momento ante cualquier organismo público o entidad,*



sea cual fuere la naturaleza de éstos, pudiendo actuar como instrumento de coordinación de las empresas asociadas.».

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el perfil de contratante el 21 de diciembre de 2020, por lo que el recurso presentado en el registro de este Tribunal el 12 de enero de 2021, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos que han de regir el procedimiento de licitación, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, los anule o revoque, así como los actos y resoluciones del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre que hayan tenido su fundamento en ellos, con todas las consecuencias legales inherentes, ordenando la retroacción del procedimiento de contratación al momento anterior a la publicación de los pliegos.

Con carácter previo al estudio de los motivos en que se sustenta el recurso, procede analizar los efectos que el decreto, de 16 de abril de 2021, del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre de desistimiento del procedimiento de licitación, produce respecto al recurso 5/2021 que se examina interpuesto por ANECPLA.



Pues bien, el mencionado decreto, de 16 de abril de 2021, resuelve *«Acordar el desistimiento del expediente de contratación 2020 CONT-00065, para la prestación de los servicios de desinfección de Covid-19 de parques infantiles, exterior y zonas comunes de centros educativos y edificios públicos, vías públicas y mobiliario urbano del municipio de Alhaurín de la Torre, por los motivos expuestos en el informe jurídico anterior, sin perjuicio de la iniciación de un nuevo procedimiento de licitación.»*.

En definitiva, el desistimiento acordado por el órgano de contratación respecto al procedimiento de adjudicación del contrato, sin que este Tribunal prejuzgue su legalidad, produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto contra los pliegos, toda vez que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada y la deja sin efecto. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, entre otras, en las 176/2020, de 1 de junio y 107/2021, de 25 de marzo.

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que proceda entrar en el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SANIDAD AMBIENTAL** contra los pliegos que han de regir el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de Desinfección de Covid-19 de parques infantiles, exteriores y zonas comunes de centros educativos y edificios públicos, vías públicas y mobiliario urbano del municipio de Alhaurín de la Torre” (Expte. 2020 CONT-00065), convocado por el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga), al haberse producido la pérdida sobrevenida de su objeto.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 4 de febrero de 2021.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

